



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 82 De Miércoles, 8 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920190058500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Andrés Segundo Guzmán Torres	06/06/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210078800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Daniel Julian Lopez Contrera	Edgardo Tejada Borga	06/06/2022	Auto Decide - Accede Suspensión
08001418901920210081200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Electricos Y Seguridad De La Costa Caribe S.A.S	Bravo Petroleum Logistics Colombia	07/06/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción
08001418901920220033900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	King Ocean Services Sas	Expofrut Del Caribe S.A.S.	06/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220033900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	King Ocean Services Sas	Expofrut Del Caribe S.A.S.	06/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210014300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Masser S.A.S.	Enconcretos S.A.S.	07/06/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 8 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

3b42c5cd-f10d-48de-b85c-fda3afc5b6ef



RADICADO: 08001418901920220033900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KING OCEAN SERVICES S.A.S.
DEMANDADOS: EXPOFRUT DEL CARIBE S.A.S.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora subsanó el defecto señalado en auto precedente dentro de su oportunidad procesal. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado KING OCEAN SERVICES S.A.S., mediante apoderado (a) judicial, en contra de EXPOFRUT DEL CARIBE S.A.S., con NIT. 900.630.101-3, una vez subsanada para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por KING OCEAN SERVICES S.A.S., en contra de EXPOFRUT DEL CARIBE S.A.S., con NIT. 900.630.101-3, por las siguientes:

- La suma de TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE DOLARES (3.667USD), equivalentes a la suma TRECE MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$13.729.834,72), liquidado con la TRM del 12 de abril de 2022, por concepto de capital de la Factura Electrónica N° FV-8175.
- Más los intereses moratorios desde el 09 de octubre de 2021, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del



RADICADO: 08001418901920220033900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KING OCEAN SERVICES S.A.S.
DEMANDADOS: EXPOFRUT DEL CARIBE S.A.S.

Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA, con cédula de ciudadanía N°7.226.734 y T. P. N° 84.261 del C.S.J., como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf873f637a02af30f07b408c584450e644c602325fb04e9dd5d58a88f27620d**
Documento generado en 06/06/2022 05:19:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00788-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIEL JULIAN LOPEZ CONTRERAS
DEMANDADOS: EDGARDO TEJEDA BORJA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, junio seis (06) dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el escrito presentado por el apoderado judicial del demandante, y el demandado, donde solicitan suspensión del proceso hasta el 22 de junio de 2022. Por lo que de conformidad con el artículo 161-2 C.G.P., se accederá a la suspensión del proceso por el término solicitado.

Por otro lado, se procederá a tener como notificado por conducta concluyente a EDGARDO TEJEDA BORJA, con fundamento en lo establecido en el Art. 301 del C.G.P. En consecuencia, este Juzgado,

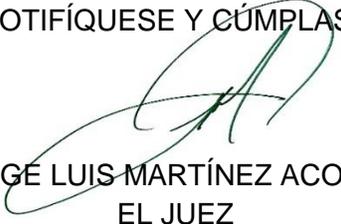
RESUELVE:

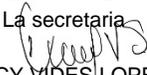
PRIMERO: DECRETAR suspensión del proceso hasta el 22 de junio de 2022, contados a partir de la presentación del memorial aportado el día 19 de mayo de 2022, lo anterior de conformidad al Art. 161 numeral 2 del C.G.P.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente a EDGARDO TEJEDA BORJA, del mandamiento de pago librado de fecha 26 de octubre de 2021, con fundamento en lo establecido en el Art. 301 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que una vez fenecido el término por el cual se decreta la suspensión, se procederá aun de oficio a REANUDAR actuación conforme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159a5ed36b7addcd82012c44f005a9e2125b84bec082fb11ee454936d4b0bd3b**

Documento generado en 06/06/2022 05:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210014300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MASSER S.A.S.
DEMANDADOS: EVELIN PAOLA LORDUY GARCIA, ENCONCRETOS S.A.S.,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, junio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la sociedad MASSER S.A.S., a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra de EVELIN PAOLA LORDUY GARCIA, con C.C. N° 1.102.823.383, y ENCONCRETOS S.A.S con NIT. 900.938.041, por lo que el despacho, mediante auto datado 16 de abril de 2021, libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial el apoderado de la parte demandante, aporta las constancias de notificación siendo notificados los demandados por aviso, a través de la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones S.A.S., en fecha 02 de septiembre de 2021, lo anterior, conforme lo reglado en el art. 300 de nuestro ordenamiento procesal. Y una vez vencido el término del traslado no se presentaron excepciones de mérito en el presente proceso.

En tal sentido, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de EVELIN PAOLA LORDUY GARCIA, con C.C. N° 1.102.823.383, y ENCONCRETOS S.A.S con NIT. 900.938.041, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago a favor del demandante.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.



RADICADO: 08001418901920210014300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MASSER S.A.S.
DEMANDADOS: EVELIN PAOLA LORDUY GARCIA, ENCONCRETOS S.A.S.,

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 669.500, equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5212e0a0ea18d89cfe74d13db726d1699982cbbd51425870c6924170b36f877a

Documento generado en 07/06/2022 03:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920190058500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ANDRES SEGUNDO GUZMAN TORRES

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, junio seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que el BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra de ANDRES SEGUNDO GUZMAN TORRES C.C. N° 7.453.442. El despacho, por auto datado 14 de enero de 2020, libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial el apoderado demandante, aporta la constancia de notificación del demandado, siendo notificado por aviso, a través de la empresa de mensajería ESM Logística S.A.S., en fecha 07 de abril de 2022, el cual fue rehusado y se dejó el documento en el lugar, teniéndose como entregado de conformidad con nuestro ordenamiento procesal y una vez vencido el término no se propuso excepciones de mérito en el presente proceso.

Por lo que, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra ANDRES SEGUNDO GUZMAN TORRES C.C. N° 7.453.442, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago a favor del demandante.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquidense por secretaria.



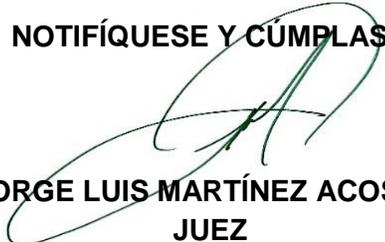
RADICADO: 08001418901920190058500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ANDRES SEGUNDO GUZMAN TORRES

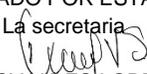
QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 1.580.849, equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDÉS LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ae1a571bd0ab63543f8b55a734f712d214114254735f4765cb035375ddd5b4**

Documento generado en 06/06/2022 05:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00812-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELECTRICOS Y SEGURIDAD DE LA COSTA CARIBE SAS
DEMANDADO: SOCIEDAD BRAVO PETROLEUM LOGISTICA COLOMBIA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Barranquilla, Barranquilla, siete (07) de junio dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, encontramos que Mario Miguel Manotas Martínez, en calidad de apoderado judicial del demandante, y la sociedad demandada, mediante memorial presentado evidencian la decisión de transar la obligación objeto del presente proceso ejecutivo principal, previa entrega de los depósitos judiciales.

En atención a que la solicitud presentada se ajusta a derecho, pues reúne los requisitos del art. 312 del C.G.P, este Despacho accederá a lo solicitado y se declarará terminado el proceso referenciado. En consecuencia, se ordenará la entrega de la suma \$16.500.000, a la parte demandante, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, sin condena en costas, se acepta la renuncia de términos de ejecutoria y el archivo del expediente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la TRANSACCION presentada por las partes.

SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso por transacción sobre el pago total de la obligación ejecutiva.

TERCERO: ORDENAR la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales existentes hasta por la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$16.500.000).

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada, según corresponda.

QUINTO: Sin costas en este proceso.

SEXTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas a la demandada.

SÉPTIMO: Ordénese el desglose de los documentos base de la ejecución, previa cancelación de arancel judicial.

OCTAVO: Se aceptan la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria.

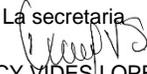
NOVENO: Cumplido lo anterior archívese por secretaría.



RADICADO: 0800141890192021-00812-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELECTRICOS Y SEGURIDAD DE LA COSTA CARIBE SAS
DEMANDADO: SOCIEDAD BRAVO PETROLEUM LOGISTICA COLOMBIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85daf14d909775a823f06dbfd097a3d309e3f299b362de0c7e3d937b8dc9670**

Documento generado en 07/06/2022 03:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>